

| Potencia y clase de vehículos          | CUOTA (EUROS) |
|--|---------------|
| A3 de 12 hasta 15.99 caballos fiscales | 84,89         |
| A4 de 16 hasta 19.99 caballos fiscales | 105,74        |
| A5 de 20 caballos fiscales en adelante | 132,16        |

**AUTOBUSES**

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| B1 de menos de 21 plazas | 98,29  |
| B2 de 21 a 50 plazas     | 140,00 |
| B3 de más de 50 plazas   | 174,99 |

**CAMIONES**

|  |        |
|--|--------|
| C1 De menos de 1.000 Kg. de carga útil           | 49,89  |
| C2 de 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil            | 98,29  |
| C3 de más de 2.999 hasta 9.999 Kg. de carga útil | 140,00 |
| C4 de más de 9.999 Kg. de carga útil             | 174,99 |

**TRACTORES**

|                                     |       |
|-------------------------------------|-------|
| D1 de menos de 16 caballos fiscales | 20,85 |
| D2 de 16 a 25 caballos fiscales     | 32,77 |
| D3 de más de 25 caballos fiscales   | 98,29 |

**REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES**

|   |       |
|---|-------|
| E1 de menos de 1.000 y mas de 750 Kg. de carga útil | 20,85 |
| E2 de 1000 a 2.999 Kg. de carga útil                | 32,77 |
| E3 de más de 2.999 Kg. de carga útil                | 98,29 |

**CICLOMOTORES**

|   |       |
|---|-------|
| F1 Ciclomotores                               | 5,22  |
| F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos | 5,22  |
| F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 ccc   | 8,93  |
| F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 ccc   | 17,88 |
| F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1000 ccc  | 35,74 |
| F6 Motocicletas de más de 1000 ccc            | 71,48 |

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 6.- Cuota tributaria.**

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | IMPORTE ANUAL/EUROS |
|----------|---------------------|
|----------|---------------------|

|   |       |
|---|-------|
| 1. Viviendas de carácter familiar                                       | 43,78 |
| 2. Hoteles, fondas, residencias, hostales, pensiones y centros análogos | 73,05 |
| 3. Bares, tabernas, cafeterías  | 43,78 |
| 4. Locales comerciales  | 25,02 |
| 5. Locales industriales y demás no expresamente tarifados               | 73,05 |
| 6. Restaurantes   | 73,05 |

Riba, Ruesga, 26 de diciembre de 2005.-El alcalde, Jesús Ramón Ochoa Ortiz.

05/16754

**AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN****Acuerdo definitivo de aprobación de diversas Ordenanzas Fiscales.**

Aprobadas provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Actividades Económicas, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y publicadas en el BOC número 221, de fecha 18 de noviembre de 2005, y transcurrido el período de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se elevan a definitivo sus textos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva de estas Ordenanzas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Artículo 1.- Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.- Tipo de gravamen.**

1.- El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del IBI aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por ciento.

**Artículo 3.- Bonificaciones.**

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra menor como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

**DISPOSICIÓN DEROGATIVA**

A la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedarán derogadas todas aquellas que puedan regular el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOC, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

- Por las normas reguladoras del mismo establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 4 y, en su caso, el coeficiente de situación, regulado en el artículo 5, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 3º.- Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será el resultado de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 4º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales de tarifas se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el cuadro establecido en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Coeficiente de situación.

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 4 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el coeficiente que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficiente de situación:

#### CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

|                       | 1ª | 2ª  |
|-----------------------|----|-----|
| Coeficiente aplicable | 1  | 0,6 |

3.- A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el artículo 6 de la presente Ordenanza fiscal se recogen las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Artículo 6º.- Clasificación de las vías públicas.

Categoría fiscal 1ª: Calles de las localidades de Sarón, La Penilla y La Encina.

Categoría fiscal 2ª: Restantes vías municipales.

#### DISPOSICIÓN DEROGATIVA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedarán derogadas todas aquellas que puedan regular el Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOC, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá:

- Por las normas reguladoras del mismo establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Pago del impuesto

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago.

Artículo 3. Régimen de declaración y liquidación.

1. En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto a la que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4. Pago del impuesto.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el BOC y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.- Tarifas.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA        |
|---|--------------|
| 1) Turismos:  |              |
| A) De menos de 8 caballos fiscales                  | 14,95 euros  |
| B) De 8 hasta 11,99 caballos fiscales               | 40,33 euros  |
| C) De 12 hasta 15,99 caballos fiscales              | 85,08 euros  |
| D) De 16 hasta 19,99 caballos fiscales              | 106,00 euros |
| E) De 20 caballos fiscales en adelante              | 132,51 euros |
| 2) Autobuses:                                       |              |
| A) De menos de 21 plazas                            | 98,53 euros  |
| B) De 21 a 50 plazas                                | 140,37 euros |
| C) De más de 50 plazas                              | 175,47 euros |
| 3) Camiones:  |              |
| A) De menos de 1.000 kilogramos de carga útil       | 50,01 euros  |
| B) De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil        | 98,53 euros  |
| C) De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil | 140,37 euros |
| D) De más de 9.999 kilogramos de carga útil         | 175,47 euros |
| 4) Tractores:                                       |              |
| A) De menos de 16 caballos fiscales                 | 20,16 euros  |
| B) De 16 a 25 caballos fiscales                     | 32,84 euros  |
| C) De más de 25 caballos fiscales                   | 98,57 euros  |

| CONCEPTO  | CUOTA       |
|---|-------------|
| 5) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: |             |
| A) De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil                    | 20,92 euros |
| B) De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil                                  | 33,13 euros |
| C) De más de 2.999 kilogramos de carga útil                                   | 98,57 euros |
| 6) Vehículos:   |             |
| A) Ciclomotores   | 5,22 euros  |
| B) Motocicletas hasta 125 cc  | 5,22 euros  |
| C) Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc                                    | 8,94 euros  |
| D) Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc                                    | 17,87 euros |
| E) Motocicletas más de 500 hasta 1000 cc                                      | 35,43 euros |
| F) Motocicletas más de 1000 cc  | 71,69 euros |

#### Artículo 6. Bonificaciones.

Previa solicitud del sujeto pasivo, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto. Si no se conociera la fecha de fabricación, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

#### Artículo 7.- Efecto de los beneficios fiscales.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal quedarán derogadas todas aquellas que puedan regular el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará:

a) Por las normas contenidas en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y por las demás disposiciones legales que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza.

##### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

##### Artículo 3º.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeto al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de

poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

#### Artículo 6º.- Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será del 4 por cien para las obras mayores.

El tipo de gravamen será del 3 por cien para las obras menores.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 7º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del acuerdo de aprobación de la misma.

b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 8º.- Gestión tributaria.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de liquidación practicada por el Ayuntamiento. La cantidad ingresada tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva que se practique.

2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incrementado de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

4.- Una vez finalizadas las obras, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán certificado final de obras y declaración

del coste real y efectivo de las mismas, acompañados de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiese presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo una prórroga de un mes para realizar la aportación.

5.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que corresponda.

6.- En aquellos supuestos que durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras se produzcan cambios en las personas o entidades que sean sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

#### Artículo 9º.- Recaudación.

Los sujetos pasivos están obligados a abonar el importe resultante de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad colaboradora autorizada y, en todo caso, antes de la iniciación de las construcciones, instalaciones u obras y dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se haya sido notificada la concesión de aquella.

#### DISPOSICIÓN DEROGATIVA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal quedarán derogadas todas aquellas que puedan regular el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOC, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa María de Cayón, 28 de diciembre de 2005.-El alcalde, Gastón Gómez Ruiz.

06/142

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN

*Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Información pública de la aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua, de la Tasa de Alcantarillado, de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, de la Tasa por la Prestación del Servicio de Casas de Baño, Piscinas e Instalaciones Análogas y de la Tasa por Colocación de Puestos, Barracas, Mercados e Industrias Callejeras y Ambulantes.

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento la modificación de las Ordenanzas Fiscales y publicada en el BOC número 220, de fecha 17 de noviembre de 2005, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el texto original, procediéndose a publicar los artículos que han sufrido modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva de estas Ordenanzas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el BOC, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

#### MODIFICACIONES:

1.- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, artículo 9:

| Período de Obtención del Incremento del Valor | Porcentaje o Tipo Aplicable |
|---|-----------------------------|
| Período de uno hasta cinco años               | 14 por ciento               |
| Período hasta diez años                       | 14 por ciento               |
| Período hasta quince años                     | 14 por ciento               |
| Período hasta veinte años                     | 14 por ciento               |

2.- Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua, artículo 5.2:

Enganche a la red general de aguas del municipio: 110,39 euros.

Mínimo 30 metros cúbicos al trimestre: 0,35 euros.

Tarifa general por metro cúbico de exceso sobre el mínimo al trimestre

Uso doméstico: 0,48 euros.

Uso comercial: 0,52 euros.

Uso ganadero: 0,35 euros.

Mantenimiento trimestral un contador: 0,36 euros.

3.- Tasa de Alcantarillado, artículo 5.2:

a) Viviendas: 3,67 euros/trimestre.

b) Fincas y locales no destinados a viviendas: 3,67 euros/trimestre.

4.- Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, artículo 3.2:

Dos recogidas domiciliarias a la semana: 43,74 euros/año.

Tres recogidas domiciliarias a la semana: 56,21 euros/año.

Dos recogidas a la semana, industrias: 112,51 euros/año.

Tres recogidas a la semana, industrias: 168,74 euros/año.

5.- Tasa por la Prestación del Servicio de Casas de Baño, Piscinas e Instalaciones análogas, artículo 3:

CAMPO DE FÚTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL

Por dos horas de utilización sin luz: 42,50 euros.

Por dos horas de utilización con luz: 64,00 euros.

6.- Tasa por Colocación de Puestos, Barracas, Mercados e Industrias Callejeras y Ambulantes, artículo 3:

Por cada metro lineal ocupado en la parte interior cubierta del mercado de abastos de Sarón: 0,71 euros/metro; 36,96 euros/año.

Por cada metro lineal ocupado en la parte exterior del mercado de abastos de Sarón: 0,41 euros/metro; 22,17 euros/año.

Santa María de Cayón, 28 de diciembre de 2005. El alcalde, Gastón Gómez Ruiz.

06/143

#### AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

*Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por Servicio de Atención Domiciliaria.*

Transcurrido el plazo de exposición al público del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por el Servicio de Atención Domiciliaria, sin que se haya presentado reclamación alguna, se considera definitivamente aprobado.

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19. APARTADO D)

Se contemplarán como gastos para el cálculo de la RDM los que siguen: